



# MARIANO DE VALCARCEL,

Escribano de los Reynos , y originario de los Ramos de Consolidacion.

10  
C  
103  
32  
2(10)

Doy fe , que por el Ministerio de Hacienda se han comunicado al Excmo. Sr. D. Fernando de Osorno , Intendente de este Ejército y Provincia , Juez Regio de los referidos Ramos de Consolidacion , dos Reales determinaciones de S. M. el Sr. D. FERNANDO VII , y en su nombre la Junta Suprema Central gubernativa del Reyno , que con los autos de su obediencia son del tenor siguiente. =

## PRIMERA RESOLUCION.

„La Junta Suprema Central y gubernativa del Reyno , me ha dirigido en 27 del corriente el Decreto siguiente.

„Por Real decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado , determinó la Junta Suprema Central gubernativa del Reyno , la suspension de la venta de bienes Eclesiásticos , de Capellanías , Obras Pias , Hospitales , Hospicios , Casas de misericordia , de reclusion y de expósitos , que se executava en virtud de Bulas Apostólicas y providencias del anterior gobierno , mandando se otorgaran las escrituras de los que se hubiesen vendido á dinero metálico , y se devolviesen á los compradores los caudales depositados en Vales Reales , ú otro género de créditos , y los bienes á las Obras Pias á que perteneciesen. La experiencia ha acreditado que esta disposicion dirigida á conservar el resto de sus bienes á los mencionados establecimientos piadosos y al Clero , y relevar al Estado del gravamen de pagar los réditos , de los capitales en que se enagenasen , debía producir notables perjuicios si se llevase á efecto en los términos que prescribe el citado Real Decreto , ya por la imposibilidad de devolverse los caudales depositados en Vales , y por la mayor parte empleados en las perentorias urgencias de la Monarquía , ya por las dificultades , reclamaciones de mejoras , y pleytos que ocasionaría la devolucion , ya por el descrédito de los Vales Reales , reconocidos solemnemente como parte integrante de la deuda nacional , y últimamente por el compromiso en que se pondría la fe pública y la opinion del Soberano , que ha declarado la inviolabilidad de estas ventas. La Junta Suprema Central pues deseando evitar estos males y conservar á las soberanas disposiciones el respeto que ose merecen , y á la Nacion todo el honor de que es digna , ha tenido á bien declarar , que la suspension de la venta de fincas pertenecientes á Hospitales , Hospicios , Casas de Misericordia , de reclusion y de Expósitos , Cofradías , Memorias , Obras Pias , y Patronatos de Legos , de que trata el Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798 , y asi mismo de los bienes Eclesiásticos , y de Capellanías que la Santidad de Pio VII. ha concedido al Señor D. Carlos IV. pueda executar por

su Breve de 12 de Diciembre de 1806, debe entenderse sin efecto alguno retroactivo, quedando por consiguiente enagenados, así todos los Eclesiásticos y de Capellanías, como de los mencionados establecimientos de los quales hasta la fecha del referido Decreto de 16 de Noviembre, se hubiere celebrado remate en dinero metálico ó Vales Reales sin diferencia alguna, en la forma prevenida por las Leyes, Reales Ordenes é Instrucciones sobre el particular, aun quando no se haya tomado por los compradores la posesion de ellos, ni otórgado así las Escrituras de venta, como las de reconocimiento del tres por ciento en los bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras Pias, Patronatos de Legos y Capellanías, y de establecimiento subrogacion y recompensa en los Eclesiásticos, sin que por la Real Caja de Consolidacion, ó sus Comisionados deban devolverse á los compradores los caudales entregados en Vales Reales ú otro género de créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian, segun se expresa en el citado Real Decreto de 16 de Noviembre que se modifica en esta parte; pero si pagarse puntualmente por ahora, y mientras el Consejo Real no está expedito en sus funciones, por los respectivos Comisionados los réditos ó recompensa segun la naturaleza de los bienes vendidos á los establecimientos ó personas á quienes antes correspondian, siempre que acrediten con testimonio de la diligencia del remate y de la entrega en la Real Caja de Consolidacion, ó á sus Comisionados del precio á que se vendieron, ó con otro documento fe haciendo haberse enagenado, y que estan los compradores en la pacífica posesion de ellos. Ultimamente S. M. declara y ratifica solemnemente la validacion de estos contratos, como la de todos los anteriores de la misma especie, y su indeleble firmeza para que en ningun tiempo haya lugar á su rescision. Téndrase entendido para su cumplimiento."

Y de Real Orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 30 de Enero de 1809. = Saavedra. = Sr. Intendente de Granada."

AUTO. Guárdese y cúmplase la Real declaracion que antecede de S. M. el Sr. D. Fernando VII., y en su nombre la Suprema Junta Central gubernativa del Reyno, y al efecto se reimprima y circule en la forma práctica á todas las Justicias de esta Provincia, para que la publiquen por Edictos en sus respectivos Pueblos, y llegue á noticia de todos. Lo mandó el Excmo. Sr. D. Fernando de Osorno, Intendente de este Ejército y Provincia, que lo firmó en Granada á 6 de Febrero de 1809. = Fernando de Osorno. = Mariano de Valcarcel.

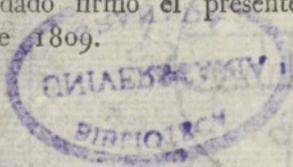
#### SEGUNDA RESOLUCION.

"Aconsejencia de haberse circulado el Real Decreto de 30 de Noviembre del año último, por el qual se extingió el impuesto sobre los legados y herencias transversales, manifestaron algunos In-

tendientes y Subdelegados de Rentas la duda que les ocurría sobre si había de exigirse de las Testamentarias que se hallaban pendientes, de las cuales unas nada han contribuido, y otras lo han hecho en parte, y la Junta Suprema Central y gubernativa del Reyno, se ha servido declarar, que no teniendo ninguna ley derecho retroactivo para lo favorable, ni para lo adverso deben exigirse los derechos devengados por el expresado impuesto sobre legados y herencias transversales, hasta el día de la expedición del citado Decreto. Lo que de Real Orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 29 de Enero de 1809. = Saavedra. = Sr. Intendente de Granada."

AUTO. Guárdese y cúmplase la Real declaracion que antecede de S. M. el Señor D. Fernando VII., y en su nombre la Suprema Junta Central gubernativa del Reyno, y á fin de que llegue á noticia de todos, y corten y presenten en esta Intendencia sus respectivas Justicias, la cuenta de la contribucion de legados y herencias transversales en la forma que se previene, se les circule por vereda en la forma práctica, precediendo la correspondiente reimpression á continuacion de otra Real orden, recibida en este propio correo sobre la verdadera inteligencia del Real Decreto de suspension de ventas de fincas Eclesiásticas, y de fundaciones piadosas para que la publiquen por Edictos en sus Pueblos. Lo mandó el Excmo. Sr. D. Fernando de Osorno Intendente de este Ejército y Provincia, que lo firmó en Granada á 6 de Febrero de 1809. = Fernando de Osorno. = Mariano de Valcarcel.

Segun resulta lo inserto á la letra de los originales que quedan en la Escribanía de mi cargo á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en esta Ciudad de Granada á 11 de Febrero de 1809.



*Mariano de Valcarcel.*

... y sublevar de todas la duda que se contiene en  
... de las quales una parte son contables, y otra lo han hecho en  
... y a la Junta Superior de Real y Supremo Consejo de Indias  
servido de honor, que no teniendo ningun otro derecho de  
para lo favorable, ni para lo adverso de los derechos de  
venidos por el referido impuesto sobre las y las transac-  
venidas, hasta el fin de la expedicion del Estado de Real  
de Real Orden de 1789, para su cumplimiento y cumplimiento  
esta parte que se toca. Dios guarde a V. S. muchos años. Sevilla, 29  
de Enero de 1789. = Sr. Juan de Caceres de Granada =

Año. Guadalupe y Catalina la Real de Indias de Indias  
de S. M. el Sr. D. Fernando VII. y en su nombre la Superior  
Junta General Substituta del Rey, y a fin de que llegue a noti-  
cia de todos, y contem y presen en esta Real de Indias sus respecti-  
vas Justicias, la cuenta de la contribucion de legados y herencias  
transvazadas en la forma que se previene, se las envia por ve-  
lada en la forma practica, precediendo la correspondiente relati-  
vacion a continuacion de otra Real de Indias, recibida en este propio  
correo sobre la verdadera inteligencia del Real Decreto del suspen-  
cion de ventas de fincas Reales, y de fundaciones pasadas  
para que la publicacion por libros en sus Reales, lo mandado  
el Excmo. Sr. D. Fernando de Ochoa, presidente de este Excmo. y  
Provincia, que se firmo en Granada a 6 de Febrero de 1789. =

Fernando de Ochoa. = Mariano de Valdesol. =

Segun resulta lo inserto a la parte de los originales que quedan  
en la Real de Indias de mi cargo a que me remito, y su cumplimiento  
de lo mandado en esta Ciudad de Granada a 11 de  
Febrero de 1789.



Mariano de Valdesol.